

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACTA No. 07/2005.-

ACTA DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA  
EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

ACUERDO.-

PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL  
PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA  
CONCESIÓN QUE SE OTORGO A LA EMPRESA ODIS  
ASVERSA, S.A. DE C.V. Y DE SU SUBSIDIARIA A.R. DE  
LA LAGUNA, S.A. DE C.V. A TRAVES DEL CONTRATO  
DE CONCESIÓN CELEBRADO POR EL  
AYUNTAMIENTO DE LERDO Y EL SISTEMA DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LERDO (SAPAL).

PAG. 30

ACTA N°. 07/2006

**ACTA DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE DURANGO.**

En la ciudad de Durango, Durango, siendo las diez horas del dia siete de abril del año dos mil cinco, día y hora convocada para que tenga verificativo la séptima sesión plenaria de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo sito en Boulevard Felipe Pescador numero 411 D Oriente, segundo piso de esta Ciudad, y encontrándose presente en la Sala de Sesiones de este Tribunal, los Ciudadanos Magistrados que lo integran MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Presidenta; HUMBERTO MORALES CAMPA titular de la Primera Sala Ordinaria y ARMANDO JAVIER VELA MONTES, como titular de la Segunda Sala Ordinaria; se procede a su celebración, con la lectura del siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** - Lista de Asistencia

**SEGUNDO.** - Declaración de Instalación del Pleno

**TERCERO.** - El Secretario General de Acuerdos, da cuenta al Pleno de las modificaciones realizadas al proyecto del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango en términos de la minuta de trabajo levantada para constancia de fecha primero de abril del presente año, y que forma parte de la presente acta.

**CUARTO.**- Acuerdo de aprobación por parte del Pleno, al proyecto del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.

**QUINTO.**- Integración de los Órganos y Unidades responsables de garantizar el acceso a la información pública.

**SEXTO.**-Asuntos Generales.

Aprobado en sus términos el orden del día, se inicia con el desahogo de sus puntos en forma correlativa:

**Primero.**- Se encuentran presentes en el Salón de Sesión de Plenos de este Tribunal la C. Magistrada Presidenta Lic. María de Lourdes Hernández Vázquez, el C. Magistrado Lic. Humberto Morales Campa titular de la Primera Sala Ordinaria, el Magistrado Lic. Armando Javier Vela Montes titular de la Segunda Sala Ordinaria y el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Lic. Laura Elena Santiago Arteaga, a quienes se toma lista de asistencia.

**Segundo.**- El Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, da fe de que se encuentra constituido legalmente el Pleno de conformidad con los artículos 325 y 326 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

**Tercero.**- El Secretario General de Acuerdos, da cuenta al Pleno de las modificaciones realizadas al proyecto del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, en términos de la minuta de trabajo de fecha primero del presente mes y año, levantada para constancia.- El C. Secretario General de Acuerdos, hace entrega al Pleno para su revisión, del proyecto del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, con las modificaciones indicadas en la minuta de trabajo del Pleno levantada para constancia.- En atención a lo anterior, el Pleno acuerda: Téngase por recibido el documento que contiene el proyecto de Reglamento para el Acceso a la Información Pública de este Tribunal, así como la minuta

que se levantó respecto a la sesión de trabajo desahogada por el Pleno de fecha primero de abril del año en curso, misma que debe formar parte integrante de la presente acta, debiendo incorporarse como anexo.- Conste.

**Cuarto.-** Acuerdo de aprobación por parte del Pleno, al proyecto que contiene el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.- Atendiendo al contenido del proyecto que pone a nuestra consideración el Secretario General de Acuerdos, y revisado que fue en sus términos, se estima que contiene en su totalidad las modificaciones indicadas por el Pleno en la sesión de trabajo a que se hizo referencia.- Por lo tanto, en cumplimiento al Artículo Tercero transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno, actuando como máxima autoridad del Tribunal, APRUEBA por unanimidad y en lo general, el proyecto puesto a nuestra consideración el día de hoy como: el "REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO" quedando para su publicación en los términos siguientes:

**Reglamento de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en el cual se determina que los Entes Públicos están obligados en el ámbito de sus respectivas competencias a establecer mediante reglamento o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios

establecidos en la Ley; es por ello, que debe expedirse el presente Reglamento de Acceso a la Información Pública del Tribunal De lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, cuyo propósito fundamental deberá ser el establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el derecho de acceso a la información en poder del Tribunal.

Es importante mencionar, que fortalecer el derecho de acceso a la información representa contribuir al mejoramiento de la conciencia ciudadana y hoy estamos viviendo un cambio profundo, en las formas y modos de los llamados Entes Públicos y los ciudadanos, que están exigiendo respuestas puntuales, por ello, resulta fundamental crear este instrumento jurídico que haga valer el derecho de acceso a la información, que se encuentre en poder del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.

Tomando en cuenta que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, es considerado como un Ente Público obligado en materia de acceso a la información, en los términos que establece, el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y que ha transcurrido el plazo legal previsto para los efectos anteriormente mencionados, ello, es causa para que este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, que le confiere el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y su Reglamento Interior, expida el presente Reglamento de Acceso a la Información Pública del Tribunal De lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que una de las expresiones que actualmente se vive en la práctica de la democracia, es la de la cultura de la apertura para garantizar a los ciudadanos el derecho de conocer e informarse

mediante la transparencia de los actos de los Entes Públicos, ya que ello conlleva a mejorar la calidad de vida de los duranguenses.

**SEGUNDO.-** Que como referencia histórica legislativa, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es expedida por el H. Congreso del Estado de Durango, mediante decreto número 193 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil tres, en congruencia con el artículo 6 constitucional el cual, establece el marco normativo para garantizar el derecho de acceso a la información pública en los Estados; como un reclamo ciudadano que consolida una oportunidad de fortalecer el estado de derecho.

**TERCERO.-** Que con motivo de la referida ley, se estableció en la misma, que uno de los entes públicos obligados a cumplir con sus disposiciones legales, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, el cual deberá establecer los criterios, los procedimientos, y los órganos para garantizar el acceso a la información a los ciudadanos; esto conlleva a realizar la positividad y transparencia de un derecho, que permite al particular tener acceso al espacio público de la información, para verificar la transparencia en su actuación.

**CUARTO.-** Que como ente público obligado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, se avoco a instrumentar las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento legal, acordes con el principio de legalidad y los criterios de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, su Reglamento Interior; y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**QUINTO.-** Que algunos de los aspectos de mayor relevancia del presente reglamento se mencionan, que el Tribunal contará con los órganos y unidades responsables de garantizar el acceso a la información pública, en los términos previstos en la Ley y el presente

Reglamento, y tales Órganos son; el Consejo de Información, la Unidad de Acceso, Documentación y Difusión para la Información Pública; y las Unidades de Enlace y de Apoyo.

**SEXTO.-** Que el pleno del Tribunal, es el Órgano que fungirá como consejo de información en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente reglamento; y tendrá a su cargo, la vigilancia, custodia, sistematización, clasificación y descalificación de la información así como, atender y resolver los requerimientos y establecer los criterios y lineamientos a las unidades de acceso, Documentación y Difusión, Enlace y de Apoyo; además, de aplicar todo aquello que la ley, el Código, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia le faculten.

**SEPTIMO.-** Que otro aspecto importante, es el de que la unidad de acceso Documentación y Difusión estará integrada por el Presidente del Tribunal un Magistrado de la Sala Ordinaria que se ha designado por el Pleno, la Secretaría General de Acuerdos y el Director Administrativo del Tribunal, y estará a cargo de este ultimo; además, se instalara en su oficina o lugar que estime pertinente un modulo de acceso con la finalidad de atender de manera pronta y expedita el acceso a la información.

**OCTAVO.-** Que el Consejo de Información, establecerá los plazos dentro de los cuales se deberán organizar los archivos por parte de las unidades de acceso, enlace y de apoyo, así como, el calendario o libros de registro para contar con un inventario de los documentos que integran dichos archivos.

**NOVENO.-** Por lo tanto, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, este H. Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de Durango, en Pleno, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
ESTADO DE DURANGO.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto establecer los criterios, los procedimientos y los órganos para garantizar el acceso a la Información en poder del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, en los términos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, este Reglamento; y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 2.-** Para efectos del acceso a la información pública en poder del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, contenida en los instrumentos, documentos y demás elementos, incluso los de carácter técnico, ya sea que se generen dentro del mismo; o bien, los reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto, se regulará por las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el presente Reglamento y demás acuerdos que se emitan en la materia.

**Artículo 3.-** En la interpretación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como, del presente Reglamento y demás acuerdos que se emitan en la materia, se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

**Artículo 4.-** Para efectos de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, son días hábiles e inhábiles aquellos determinados en el

Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.

**Artículo 5.-** Los lineamientos contenidos en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para los Servidores Públicos, Unidades administrativas y de apoyo del Tribunal, que tengan bajo su resguardo la información prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y quienes deberán:

- I.- Facilitar el acceso a la información pública generada por el Tribunal; y
- II.- Custodiar y resguardar la información reservada, confidencial y sensible que se encuentre en poder del Tribunal.

**Artículo 6.-** En los términos de la Ley, la obligación de proporcionar información que se encuentre en poder del Tribunal, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

**Artículo 7.-** Además de las definiciones contenidas en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y su Reglamento Interior; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- **Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- II.- **Código.**- Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- III.- **Reglamento:** Reglamento para el Acceso a la información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango;

**IV.- Tribunal:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango;

**V.- Consejo de Información:** Al Consejo de Información del Tribunal;

**VI.- Unidad de Acceso, Documentación y Difusión:** La Unidad de Acceso, Documentación y Difusión para la Información Pública del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y su Reglamento Interior, así como, el presente Reglamento;

**VII.- Unidades de Enlace y de Apoyo:** Los servidores Públicos habilitados, que serán designados por el Consejo de Información del Tribunal;

**VIII.-Acuerdos:** Los expedidos por el Pleno en funciones de Consejo de Información del Tribunal;

**IX.- Clasificación:** Acto por el cual se determina mediante previo acuerdo, cual información es reservada, confidencial o sensible total o parcialmente;

**X.- Desclasificación:** Acto por el cual se determina previo acuerdo, la publicidad de la información, que con anterioridad fue clasificada como reservada, confidencial o sensible.

**XI.- Medio electrónico:** El medio a través del cual, el Tribunal suministrará el acceso a la información, utilizando la página de Internet, los sistemas computacionales, o en su caso, cualquier otra tecnología que se estime pertinente y que permita su uso posterior.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 8.-** Los Órganos y Unidades responsables de garantizar el acceso a la información Pública del Tribunal, en los términos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, son los siguientes:

- I.- EL Consejo de Información del Tribunal;
- II.-La Unidad de Acceso, Documentación y Difusión para la Información Pública del Tribunal;
- III.- Unidades de Enlace y de Apoyo.

**Artículo 9.-** El Pleno del Tribunal, es el Órgano que fungirá como Consejo de Información en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, y estará integrado en términos del artículo 325 del Código.

**Artículo 10.-** El Consejo de Información del Tribunal, es el Órgano que tendrá a su cargo, la vigilancia, custodia, sistematización, clasificación y desclasificación de la Información, así como, atender y resolver los requerimientos y establecer los criterios y lineamientos a las Unidades de Acceso, Documentación y Difusión; Enlace y de Apoyo; además, de aplicar todo aquello que la Ley, el Código, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, le faculten.

**Artículo 11.-** Los acuerdos que expida el Consejo de Información en el ámbito de su competencia serán públicos, en los términos y condiciones que establecen los artículos 324, 326 y 327 del Código.

**Artículo 12.-** La Unidad de Acceso, Documentación y Difusión, estará integrada por el Presidente del Tribunal, un Magistrado de la Sala Ordinaria que sea designado por el Pleno, la Secretaría General de Acuerdos, y el Director Administrativo del Tribunal; y estará a cargo de

éste último, quien tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley, el Código y su Reglamento Interior, las siguientes:

- I.- Elaborar ~~semestralmente y por rubros temáticos~~, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, confidenciales y sensibles;
- II.- Vigilar que solo sea difundida la información de oficio, y publicarla en los medios oficiales de difusión, en la página de Internet, folletos, y demás medios que se estimen pertinentes, en los términos y condiciones de la Ley, el presente Reglamento; y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III.- Proporcionar los datos personales de los Servidores Públicos en los supuestos y bajo las condiciones previstas en los artículos 23 fracción II, 24 y 26 de la Ley;
- IV.- Custodiar la Información clasificada como reservada, confidencial y sensible;
- V.- Recibir en coordinación con oficialía de Partes, las solicitudes de Acceso a la Información y darles seguimiento hasta su desahogo, en los términos aplicables;
- VI.- ~~Diseñar y operar un sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, sencillo, ágil y expedito;~~
- VII.- Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de acceso a la Información;
- VIII.- Entregar la información solicitada, o en su caso, emitir la resolución correspondiente fundando y motivando la misma;
- IX.- Integrar un catalogo respecto de la Información con que cuentan las Unidades de Enlace y de Apoyo y mantenerlo actualizado;

X.- Verificar si la Unidad de Enlace, a la que pretende remitir la solicitud es competente para darle trámite de acuerdo a la información que maneja;

XI.- Requerir a la Unidad de Enlace antes del vencimiento del plazo señalado para darle el trámite debido de respuesta a la solicitud de acceso a la información;

XII.- Proponer al Presidente del Tribunal, las disposiciones complementarias en cuanto al trámite de las solicitudes de acceso a la información publica;

XIII.- Orientar al solicitante, respecto de la unidad de enlace que tenga la información requerida, cuando la misma no corresponda al ámbito de su competencia;

XIV.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de la información, el cual deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de archivos;

XV.- En caso de negativa de acceso a la información solicitada o en el supuesto de que la solicitud contenga información reservada, confidencial o sensible, deberá remitir el proyecto de acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado en los términos establecidos en la Ley, y el presente Reglamento;

XVI.- En su caso, coordinar las funciones de la biblioteca y archivo central del Tribunal;

XVII.- Apoyar a los particulares, orientándolos y facilitándoles los medios para que puedan ejercitar el derecho de acceso a la información;

XVIII.- Tramitar todo lo relativo para el logro de los propósitos de acceso a la información requerida por los particulares en poder del Tribunal; y

XIX.- Las demás que le confiera el Presidente del Tribunal y el presente Reglamento.

**Artículo 13.-** Las Unidades de Enlace y de Apoyo, estarán integradas por los Servidores Públicos habilitados, quienes serán designados por el Consejo de Información del Tribunal; y podrán apoyar a la Unidad de Acceso, Documentación y Difusión, en lo que les solicite para el cumplimiento de sus atribuciones de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO**

**Artículo 14.-** La Información que deberá ser difundida de oficio por el Tribunal de manera permanente, en los medios oficiales de difusión, en la página de Internet, folletos, y demás medios que estime pertinentes, en los términos que establece la Ley, es la siguiente:

I.- Su estructura orgánica, los servicios que presta, dando a conocer los trámites y requisitos correspondientes, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;

II.- Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios, Manuales de organización y demás, documentos y disposiciones administrativas de observancia general que regulan la actuación del Tribunal;

III.- Informes anuales de actividades del Tribunal, así como, de las auditorías que se practiquen por los Órganos de control interno del Tribunal o externo al mismo;

~~IV.- El Presupuesto de Egresos aprobado para cada ejercicio fiscal, para la administración de la Justicia Administrativa y partidas de aplicación;~~

~~V.- Las publicaciones del Órgano de Difusión Oficial del Tribunal, Memoriales, Compendios de Legislación y Jurisprudencia;~~

~~VI.- Directorio de los Servidores Públicos, desde el mando superior y del personal jurídico y administrativo del Tribunal, el cual incluirá, el nombre, cargo, numero de teléfono y domicilio oficial, y en su caso, el numero de fax y la dirección de correo electrónico, siempre y cuando se cuente con ellos;~~

~~VII.- El salario mensual por puesto, de los servidores públicos del Tribunal;~~

~~VIII.- Domicilio de la Unidad de Acceso, Documentación y Difusión del Tribunal, así como, el nombre del responsable y horario de atención al público, número telefónico y correo electrónico;~~

~~XI.- Medios y requisitos para solicitar el acceso a la Información requerida;~~

~~X.- Contratos, convenios o acuerdos de asignación sobre el control patrimonial y de coordinación o colaboración con Instituciones públicas y privadas con fines de apoyar a la administración de justicia;~~

~~XI.- Inventario de bienes inmuebles adquiridos o asignados que conformen el patrimonio del Tribunal; y~~

~~XII.- La demás información que en términos y condiciones de la Ley y el presente Reglamento, deba ser difundida de oficio.~~

**Artículo 15.-** La información que debe ser difundida de oficio, deberá actualizarse periódicamente atendiendo a su ciclo de generación para que la consulta por los particulares resulte certera, útil, pronta y expedita.

En todo caso, la actualización de la información que no tenga un ciclo de generación definido, se hará cada tres meses.

**Artículo 16.-** La Unidad de Acceso, Documentación y Difusión, instalará en su oficina o lugar que estime conveniente un módulo de acceso, a fin de atender de manera pronta y expedita en lo conducente la información de oficio, a través de los medios oficiales de difusión, la página de Internet, folletos, y demás medios que estime pertinentes.

**Artículo 17.-** El acceso a la información será permanente y gratuito; sin embargo, la expedición de documentos, reproducciones y el suministro de materiales utilizados en la reproducción de la información, se sujetará en su caso, al costo relacionado con el material empleado y al de envío, salvo las copias certificadas cuyo costo se debe contemplar en el pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos, en la legislación correspondiente.

#### CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 18.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información publica en poder del Tribunal, solo será restringido, en los términos y condiciones que disponga la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos, mediante los cuales se determine por la Comisión de Información la clasificación de reservada, confidencial o sensible.

**Artículo 19.-** El acuerdo que clasifique o desclasifique la información deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos y supuestos que para tal efecto dispone la Ley.

**Artículo 20.-** La falta del acuerdo que clasifique o desclasifique alguna información como reservada, confidencial o sensible, no implica la perdida de ese carácter; en tal caso, el Consejo de Información deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

**Artículo 21.-** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso y la información no se hubiere clasificado previamente; o
- II.- Se genere, obtenga, adquiera, recopile, procese o transforme la información.

**Artículo 22.-** El Consejo de Información, formulará y expedirá un índice temático de información clasificada, el cual deberá contener:

- I.- El rubro temático o fuente de información;
- II.- Causa o motivo por la cual se clasifica fundamentándola legal y debidamente;
- III.- La Unidad de Acceso, Enlace o de apoyo, que lo generó, obtuvo, adquirió, transformó o conservó la información;
- IV.- Fecha de clasificación;
- V.- El plazo de reserva;
- VI.- Las partes de los documentos, expedientes o archivos que se reservan, y
- VII.- La autoridad o el responsable de su conservación.

**Artículo 23.-** Cuando sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, la Unidad correspondiente deberá, hacer la solicitud al Consejo de Información, debidamente fundada y motivada,

por lo menos un mes de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

## CAPÍTULO V

### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CONFIDENCIAL Y SENSIBLE

**Artículo 24.-** Se considera información reservada, confidencial y sensible, la expresamente clasificada como tal, mediante el previo acuerdo que determine el Consejo de Información, en los términos y condiciones que disponga la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 25.-** Además de lo previsto en el artículo anterior, se considerará como información reservada, confidencial y sensible la siguiente:

- I.- El contenido de los expedientes hasta en tanto no hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso;
- II.- Los datos personales que obren en los expedientes, por lo que hace a las partes, testigos y peritos;
- III.- Los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, hasta que se dicte resolución definitiva o que se haya dado por concluido el procedimiento, y no exista medio de impugnación en su contra;
- IV.- El contenido de los proyectos de resolución de las sentencias, así como, las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista que se generen en la discusión de los asuntos;
- V.- Los datos personales de los servidores públicos del Tribunal, que solo podrán ser proporcionados, mediante su consentimiento y en los términos que dispone la Ley, y el presente Reglamento.
- VI.- La que por disposición de la Ley, se considere como tal.

**Artículo 26.**-Para efectos de lo dispuesto en la Ley; y el presente Reglamento, se considera información sensible la que esta en poder del Tribunal y que contenga datos que revelen el origen racial y étnico, las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales, afiliación sindical o política, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, relaciones familiares, o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad.

**Artículo 27.**- La información en poder del Tribunal, relativa a los datos personales de una persona física identificada o identifiable, y la entregada por los particulares al mismo, constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso estará vedado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 28.**- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y reservados conforme a los lineamientos y criterios que expida el Consejo de Información del Tribunal y la Unidad de Enlace respectiva, en el ámbito de sus respectivas competencias; en los términos y condiciones que dispone la Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 29.**- Por ningún motivo, los Servidores Públicos y demás personal administrativo y jurídico, podrán sustraer de las instalaciones del Tribunal, los expedientes, documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, salvo que sea por causa debidamente justificada. Tampoco podrá hacer del conocimiento público o de las partes, el sentido de los proyectos de sentencias que se emitan en los asuntos jurisdiccionales, si estos no han sido resueltos por el Pleno, ni divulgar la información que con motivo de sus funciones tenga acceso. La contravención a esta disposición, será causa de responsabilidad en los términos del presente Reglamento, el Código y su Reglamento Interior.

**Artículo 30.**- Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberá entregar aquellos que estén clasificados como

públicos. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos constituirán las versiones públicas correspondientes.

**Artículo 31.-** Cuando la Unidad de Acceso, reciba una solicitud para acceder a la información de un expediente o documento que contenga información confidencial, podrá requerir al particular titular de la información su consentimiento expreso para entregarla, quien tendrá un término de tres hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

## CAPÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 32.-** La solicitud para obtener información podrá hacerse por escrito o verbalmente según proceda. Cuando sea verbal, se registrará en el formato respectivo y procederá a entregarse una copia debidamente sellada de recibido de la misma al interesado.

**Artículo 33.-** La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito, deberá contener los siguientes datos:

- I.- Dirigirse al Tribunal;

II.- Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante;

III.- Descripción clara y precisa de los datos e información que se solicita, y si se trata de la reproducción de algún documento, especificarlo si se pretende obtener copia simple o certificada del mismo, o lo requiere en algún otro medio legalmente autorizado para reproducirlo;

IV.- Lugar y medio señalado para recibir las notificaciones o la información;

V.- Nombre y domicilio de la persona que se faculta, en su caso, para que a su nombre y representación reciba la información o notificaciones que correspondan y;

VI.-Firma del solicitante

Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o moral, deberá acreditar su personalidad, los datos que se contengan en la solicitud serán incorporados al sistema de registro de solicitudes que al efecto llevará la Unidad de Acceso.

**Artículo 34.**- Si la solicitud no contiene los requisitos señalados en el Artículo anterior, o se solicita información que no se encuentra en poder del Tribunal, o dentro de su competencia, la Unidad de Acceso deberá hacérselo saber al solicitante durante su presentación, si tal irregularidad fuese manifiesta, para que en un término de cinco días hábiles siguientes, la aclare o complete, debiendo apercibirlo de que en caso omiso, en un término de tres días hábiles siguientes al aviso, dicha solicitud será desechada de plano.

**Artículo 35.**- Toda persona por sí misma, o a través de su representante legal, podrá en cualquier momento presentar su solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Acceso.

**Artículo 36.-** Tratándose de documentos reservados, solo podrán ser consultados por quienes demuestren fehacientemente que tienen un interés jurídico y legítimo directo en el negocio de que se trate, y para allegarse de ella se debe estar a lo que dispone la Ley; y el presente Reglamento.

**Artículo 37.-** La oficina designada para la recepción de solicitudes será oficialia de partes, en coordinación con la Dirección Administrativa del Tribunal, y ésta última fungirá como Unidad de Acceso, Documentación y Difusión.

**Artículo 38.-** Toda solicitud de acceso a la información, debe sellarse de recibido en original y copia, debiendo esta última entregarse al solicitante.

**Artículo 39.-** Recibida la solicitud, la Unidad de Acceso, Documentación y Difusión, la incorporará al registro respectivo y formará el expediente que corresponda, en caso, de ser procedente realizará las acciones necesarias para su trámite correspondiente.

Dicha solicitud deberá ser atendida en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados desde su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles en caso de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada; en este caso la unidad de acceso, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del plazo de 20 días, las razones por las cuales hará uso de la prorroga excepcional. En ningún caso el plazo para obtener la información solicitada no excederá de treinta días hábiles

**Artículo 40.-** Cuando la información solicitada se encuentre disponible por ser difundida de oficio, se hará del conocimiento del solicitante dicha circunstancia, y se le indicará la forma o medio para acceder a la misma, quedando con ello satisfecha dicha solicitud.

## CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

**Artículo 41.-** Los particulares afectados por los actos y resoluciones de los órganos responsables del acceso a la información en poder del Tribunal, podrán interponer el Recurso de inconformidad previsto en la Ley, ante el Consejo de Información, por conducto de la Unidad de Acceso, Documentación y Difusión.

**Artículo 42.-** Las personas interesadas que se consideren afectadas por la resolución que el Consejo emita del recurso de Inconformidad, podrán interponer el Recurso de Revisión en los términos y condiciones previstos en la Ley, ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

## CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 43.-** Son causas de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos y demás disposiciones que emanen de los mismos los siguientes:

- I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida la información que se encuentre bajo su custodia a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información, o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás acuerdos o disposiciones en la materia;
- III.- Entregar información considerada como reservada, confidencial o sensible conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

IV.- Entregar intencionalmente de manera incompleta, la información requerida en la solicitud de acceso;

~~V.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por las autoridades competentes;~~

VI.- Clasificar como reservada con dolo, información que no cumpla con las características señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás acuerdos que así lo determinen;

VII.- No proporcionar intencionalmente información no clasificada como reservada, confidencial o sensible conforme a la Ley, el presente Reglamento.

**Artículo 44.-** La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y el presente Reglamento.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Consejo de Información establecerá los criterios y lineamientos para la organización y conservación de archivos, de las Unidades de Acceso, Enlace y de apoyo del Tribunal, de conformidad con lo que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo Tercero.-** El Consejo de Información establecerá los plazos, dentro de los cuales se deberán organizar los archivos por parte de las unidades de Acceso, Enlace y de apoyo, así como, el calendario o libros de registro para contar con un inventario de los documentos que integran dichos archivos.

**Artículo Cuarto.-** El Consejo de Información tendrá un plazo de diez días de la entrada en vigor del presente reglamento para aprobar el formato de acceso a la información a que hace referencia el presente Reglamento.

**Artículo Quinto.-** Una vez instalada la Unidad de Acceso a la Información, Documentación y Difusión del Tribunal, tendrá un plazo de Diez días para instalar el módulo de acceso a la información a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo Sexto.-** Una vez instalada la Unidad de Acceso a la Información, Documentación y Difusión, tendrá un plazo de 90 días para difundir la información de oficio a que se refiere el presente ordenamiento legal, así como para presentar el plan de trabajo al Consejo de Información del Tribunal.

**Artículo Séptimo.-** En tanto se instale la red estructural de Internet, el Tribunal, utilizará los medios electrónicos, y otros que estime convenientes que permitan facilitar y agilizar, el suministro de acceso a la información.

El presente Reglamento es aprobado en la Sesión Ordinaria Número 07/2005, celebrada el día siete de abril del año dos mil cinco en el Salón de sesiones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, con residencia oficial en la Ciudad de Victoria de

Durango, Capital del Estado de Durango y ~~fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran dicho Órgano Colegiado.~~

~~Se expide el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado de Durango. Y para su debida aplicación y observancia se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, firmando para constancia los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango: M.D.F. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Magistrada Presidenta; LIC. HUMBERTO MORALES CAMPA, Magistrado de Primera Sala Ordinaria; LIC. ARMANDO JAVIER VELA MONTES, Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria; ante la fe de la LIC. LAURA ELENA SANTIAGO ARTEAGA, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal quien actúa y también firma para constancia.- CONSTE.~~

~~Quinto.- Integración de los Órganos y Unidades responsables de garantizar el acceso a la información pública.-Atendiendo al contenido de este punto el Pleno por decisión unánime acuerda: Con fundamento en el Artículo ocho del Reglamento de Acceso a la Información Pública de este Tribunal los Órganos y Unidades responsables de garantizar el acceso a la información pública son: el Consejo de Información del Tribunal; la Unidad de Acceso, Documentación y Difusión para la Información Pública y las Unidades de Enlace y de Apoyo.-Atendiendo a ello el artículo nueve del mismo ordenamiento establece que el Pleno del Tribunal, es el Órgano que fungirá como Consejo de Información.-Por lo que respecta a la Unidad de Acceso, Documentación y Difusión para la Información Pública el Pleno por decisión unánime señala: como lo establece el diverso artículo doce, del Reglamento que nos ocupa, esta integrado por el Presidente, quien funge como tal la Magistrada Lic.~~

María de Lourdes Hernández Vázquez; por un Magistrado de Sala Ordinaria, designando en estos momentos al Lic. Magistrado Armando Javier Vela Montes; el Secretario General de Acuerdos del Tribunal actuando como tal por así desempeñar esas funciones la Lic. Laura Elena Santiago Arteaga y finalmente por el Director Administrativo del Tribunal C.P. Rosalva Rayas Náváez.-Esta Unidad de acceso desempeñara las funciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Acceso a la Información Pública que hoy se aprueba.-La referida Unidad estará a cargo del Director Administrativo, quien tendrá y ejercerá las atribuciones que le confiere el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el Reglamento Interior de este Tribunal y el Reglamento de Acceso a la Información Pública que regirá a este Tribunal.-Por otra parte, en relación a las Unidades de Enlace y de Apoyo se habilita al Contralor Interno de este Tribunal, al Lic. Jesús Leyva Rueda, para que sea éste el encargado de las Unidades de referencia; lo anterior de conformidad con el artículo trece del Reglamento de Acceso a la Información Pública de este Tribunal.-Hágase del conocimiento lo aquí resuelto a los servidores públicos que hoy fueron designados para que integren cada uno de los Órganos y Unidades que se describen, para efecto de que cumplan con responsabilidad el encargo y las funciones que les han sido encomendadas.-Consté.-

**Sexto.- Asuntos Generales.-** Publicación del Reglamento.-Cúmplase en sus términos el acuerdo de publicación del acta en el medio a que se hizo referencia, debiendo para tal efecto la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional girar atento oficio con los insertos necesarios al C. Secretario General de Gobierno de esta entidad.-Agréguese al libro de actas la minuta de trabajo que se menciona para que obre como anexo.- No habiendo mas asuntos por tratar, se da por concluida la presente Sesión Plenaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo las doce horas del día de hoy firmando la presente acta la C. Lic. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el C. LIC. HUMBERTO

MORALES CAMPA, Magistrado de la Primera Sala Ordinaria; EL C. LIC. ARMANDO JAVIER VELA MONTES, Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria, en unión de la C. Lic. Laura Elena Santiago Arteaga, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien actúa y da fe.

M.D.F. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

C. LIC. HUMBERTO MORALES CAMPA  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA

C. LIC. ARMANDO JAVIER VELA MONTES  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA

C. LIC. LAURA ELENA SANTIAGO ARTEAGA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 345 en su fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, C E R T I F I C A: que las presentes copias en \_\_\_\_\_ fojas útiles concuerdan fielmente con su original de donde fueron compulsadas para estos efectos.- Doy Fe.

Durango, Durango, trece trece días del mes de Mayo  
del año doce mil seiscientos treinta.

El C. Secretario General de Acuerdos  
Lic. Laura Eva Santiago Arteaga

SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO.  
ACUERDO 205/2005.

LIC. JUAN ANTONIO ALANIS ROMO  
REPRESENTANTE LEGAL DE A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.  
LIC. PAÚL JORGE RAMÍREZ RIVAS  
REPRESENTANTE LEGAL DE ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V.  
PRESENTE.-

EL SUSCRITO C. CARLOS ALBERTO MORALES NÚÑEZ, SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., INFORMA A USTEDES QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ASENTADO EN EL ACTA NO. 33 Y CELEBRADA EL DÍA 26 DE ABRIL DEL 2005, SE INCLUYÓ EN EL ORDEN DEL DÍA EL PUNTO 6. INFORME DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE CONCESIÓN DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES. UNA VEZ HECHO EL PRESENTE INFORME SE PROCEDIÓ AL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

EL HONORABLE CABILDO EN PLENO APROBÓ POR UNANIMIDAD LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

En la Ciudad de Lerdo, Durango, a los 25 veinticinco días del mes de abril del año (2005) dos mil cinco.

VISTO para resolver en definitiva el procedimiento de revocación de la concesión que se otorgó a la empresa ODIS ASVERSA, S.A. de C.V., y de su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., a través del contrato de concesión celebrado por el Ayuntamiento de Lerdo y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo (SAPAL), para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas residuales y tratadas y para la construcción de la Planta Tratadora de Aguas Residuales de fecha 18 de abril del año 2001; y,

#### RESULTADO:

PRIMERO. Que con fecha (17) diecisiete de enero del año en curso (2005), conforme a lo establecido por el artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento mediante acuerdo número (9) nueve, a petición de la licenciada MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, Presidenta del Consejo de Administración del SISTEMA DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DE LERDO, (SAPAL), abrió el procedimiento de revocación en contra de las empresas ODIS ASVERSA S.A. DE C.V. y/o A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. sobre la concesión otorgada para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales y para la construcción de la planta tratadora de aguas residuales de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, por las probables causas que se precisaron en el acta número 01 de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración del Sistema de Agua y Alcantarillado de Lerdo, (SAPAL) de fecha (17) diecisiete de enero del año 2005) dos mil cinco, y que son :

**Primera.** El artículo 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas: I.- Revocación. Que al relacionarse con el numeral 187 de la Ley Orgánica del Municipio, que establece que las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

**IV.- Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado a favor del ayuntamiento por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma.**

**VII.- Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario.**

En el caso, en la Cláusula Primera del contrato-concesión, bajo el membrete de "OBJETO Y CONDICIONES DEL CONTRATO" se estipuló que el Municipio otorga a la empresa concesionaria una concesión para el aprovechamiento, uso y explotación de las aguas residuales y pretratadas de Ciudad Lerdo, Durango. En la Cláusula Décimo Primera, bajo el membrete de "CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA, FORMA Y PROCEDIMIENTO DE PAGO" en el apartado 11.3 "PAGO ADELANTADO" se estipuló que una vez que entrara en vigencia el contrato, la empresa concesionaria pagaría al Municipio la cantidad de \$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y en la Cláusula Décima Novena párrafo último, se estipuló que para efectos de la Cláusula Décima Primera, el contrato serviría como el recibo más amplio y eficaz que en derecho correspondiera respecto al pago anticipado, y una vez que la planta entrara en operación, el SAPAL, emitiría la factura correspondiente donde se incluirían los impuestos respectivos.

**Es el caso de que las empresas concesionarias incumplieron con la referida obligación de pago por adelantado.**

Al respecto debe informarse que el cheque número 0208519990145-57011190244-0000021 de la cuenta corriente número firmado por el Licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, quien fungió como representante legal de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., que para tal efecto libró a cargo del BANCO SANTANDÉR MEXICANO, a favor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango por la cantidad de \$3'500.000.00, (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), fechado el día 17 de abril el año 2001, al ser presentado al banco librado para su depósito en la cuenta que para tal efecto lleva la Tesorería del Municipio, fue devuelto sin pagar el referido cheque por la institución librada, por la causa número 1 esto es por fondos insuficientes y conforme al artículo 7º., de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "SALVO BUEN COBRO".

**Por lo tanto, el incumplimiento de la referida obligación actualiza la hipótesis normativa para la revocación del contrato concesión**

prevista en el artículo 187 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Municipio.

**Segunda.-** La Ley de Aguas Nacionales, vigente al momento de la celebración del contrato, publicada en el *Díario Oficial de la Federación* el día primero de diciembre de 1992, que rige las aguas objeto del contrato-concesión, al ser reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de aguas nacionales; Ley que es de observancia general en todo el territorio nacional, siendo sus disposiciones de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

El artículo 16 de la referida Ley Federal, dispone que son aguas nacionales, las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aún cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o base originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.*

*Igualmente, las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la Nación, tendrán el mismo carácter.*

*El artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales en el párrafo segundo y tercero dispone:*

*La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por la Comisión.*

*La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para los efectos de la Ley de Aguas Nacionales.*

*En el artículo 44 de la misma Ley se dispone que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue la comisión, en la cual se consignará en su caso la forma de garantizar el pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos que se establecen en la legislación fiscal, y la forma prevista para generar los recursos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.*

*Las asignaciones de aguas nacionales, a centros de población que se hubieren otorgado a los ayuntamientos o a las entidades federativas que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aún cuando estos sistemas*

sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

El artículo 45 de la misma Ley de Aguas Nacionales dispone que es competencia de las autoridades Municipales, con el concurso de los gobiernos de los Estados en los términos de la Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la comisión hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

En el caso del párrafo anterior, en el reuso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos que sobre las mismas estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Los derechos y las obligaciones de los concesionarios o asignatarios se encuentran previstas en los artículos 28 y 29 de la mencionada Ley, entre las que destacan en la fracción IV del artículo 28, el derecho de traspasar los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por la Ley; y en el artículo 29 fracción II, cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables; y VIII, cumplir con las demás disposiciones establecidas en la ley y su reglamento.

El artículo 30 de la mencionada Ley Nacional de Aguas, dispone que la Comisión Nacional del Agua, llevará el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere dicha ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la trasmisión total o parcial de su titularidad.

La misma Ley en su artículo 31 dispone que las constancias de su inscripción en el Registro, son los medios de prueba de la existencia, de la titularidad y de la situación de los títulos respectivos, y la inscripción será condición para que la trasmisión de la titularidad de los títulos surta efectos legales ante terceros y ante la Comisión Nacional del Agua.

El artículo 33 fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, establece los requisitos para la trasmisión a que deben sujetarse los títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, disponiendo en su fracción I, que en el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la trasmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua; y en su fracción II, dispone que en el caso de que, conforme al reglamento de la ley, se puedan afectar los derechos de

terceros, o se pueda alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá la autorización previa de la Comisión, la cual podrá, en su caso otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo los cuales se otorga la autorización solicitada.

En el artículo 34 de la propia ley se dispone que la Comisión, en los términos del reglamento y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca, entidad federativa, zona o localidad, autorizará que se puedan efectuar las trasmisiones de los títulos respectivos, dentro de la misma cuenca o acuífero, sin mayor trámite que su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

Los acuerdos a que se refiere dicho artículo deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos de trasmisión de títulos a que dicho artículo se refiere, la solicitud de inscripción se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato de trasmisión. Tan pronto se presente la solicitud, en los términos del reglamento, surtirá efectos la trasmisión de derechos frente a la comisión y se deberá proceder a su inmediata inscripción para que los produzca frente a terceros.

La Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 37 dispone que serán nulas y no producirán ningún efecto las trasmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la referida Ley, independientemente de la revocación a que se refiere el artículo 27, fracción II, inciso d).

El mismo reglamento en su artículo 65 dispone que para efectos del artículo 20 de la Ley, cuando un asignatario trasmite a un particular sus derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas, o viceversa, no se requerirá sustituir el título, bastando la inscripción de la transmisión en el Registro y la anotación de la inscripción correspondiente en el título original.

El reglamento en mención en su artículo 68 dispone que en los casos distintos a los que se refiere el artículo 66 del Reglamento (que son aquellos en los cuales basta un simple aviso por escrito al Registro cuando solo se cambie de titular de la concesión o asignación, incluyendo los supuestos previstos en el artículo 65, siempre y cuando no se modifiquen las características del título respectivo; y cuando se trata de alguna de las cuencas, entidades federativas, zonas o localidad a que se refieran los acuerdos que publique la emisión en los términos del artículo 34 de la Ley en los que se autoricen las trasmisiones de los títulos respectivos sin mayor trámite que su inscripción en el Registro, sin perjuicio y quedando a salvo los derechos de tercero), la solicitud a la Comisión para que autorice la transmisión de derechos se podrá efectuar por el notario, corredor público o la persona que con fe pública

*intervenga en la formalización de la transmisión de derechos de agua.*

*En caso de que no intervengan fedatarios públicos en la transmisión de derechos, la solicitud de autorización de transmisión se deberá firmar conjuntamente por el concesionario o asignatario y por el adquirente del derecho.*

*Ahora bien, en el contrato de concesión del uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de ciudad Lerdo, Durango, celebrado con ODIS ASVERSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., no se obtuvo la autorización de la Comisión Nacional del Agua, ni tampoco se solicitó la inscripción de dicho contrato en el Registro que para tal efecto lleva esa Comisión y evidentemente, que dicho contrato no se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.*

*Lo anterior actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 37 de la Ley de Aguas Nacionales que dispone que con independencia de la revocación son nulas y no producen ningún efecto las transmisiones efectuadas en contravención a la referida ley.*

*Por tales motivos, el referido contrato de concesión, se estima nulo y que no debe producir ningún efecto, debiendo comunicarse lo anterior a las empresas concesionarias."*

*Tercera. En el contrato de concesión, Cláusula Primera, se estipuló para la empresa concesionaria la obligación de construir y poner en marcha una planta de tratamiento de aguas residuales de Ciudad Lerdo Durango y es el caso que habiendo tenido a la vista las escrituras constitutivas de las empresas concesionarias, se advierte que dentro de sus respectivos objetos, no se encuentra comprendida la facultad de construir plantas tratadoras de aguas residuales.*

*En consecuencia de lo anterior, esta circunstancia causa la nulidad del acto jurídico y por ende también la revocación administrativa.*

*En virtud de la obligación para construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, se celebró un contrato de comodato entre el Municipio de Ciudad Lerdo, Durango por conducto de su Presidente con la persona moral ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., y su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., por virtud del cual se hizo entrega a la comodataria del inmueble que se precisa en el referido contrato de comodato.*

*Lo anterior se señala porque al terminar, por revocación, el contrato de concesión del uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales, también deberá terminar el contrato de comodato, terminación que deberá hacerse del conocimiento de las empresas concesionarias para que hagan entrega al Ayuntamiento del referido inmueble.*

**Cuarta.** En atención a que el Congreso del Estado de Durango, mediante Decreto número 378 del año 2001, autorizó al Ayuntamiento de Lerdo a la celebración del referido contrato de concesión, uso, explotación y aprovechamiento de aguas residuales; y facultó al Ayuntamiento para ceder en comodato a favor de las empresas concesionarias el inmueble que a título de cesión gratuita condicionada, el Gobierno del Estado, entregara a este Municipio mediante Decreto 251 de fecha 11 de abril del año 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 30 de fecha 13 del mismo mes y año y que se identifica como polígono número 3 de los señalados en el Decreto citado, inmueble descrito en el contrato de comodato, deberá hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, el inicio del procedimiento de revocación; y en su caso, la decisión que éste H. Ayuntamiento pronuncie al respecto, a fin de que se revoque, cancele o quede sin efecto la autorización que fuera conferida para contratar con las mencionadas empresas.

**Quinta.** En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio, que atribuye al Ayuntamiento la facultad para revocar las concesiones de los servicios públicos, pido a este H. Ayuntamiento tome la decisión de iniciar el procedimiento para la revocación de la concesión objeto del contrato del uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de Ciudad Lerdo, Durango, celebrado con fecha 18 de abril del año 2001, con las concesionarias ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., con sujeción a las normas que en dicho artículo se precisan.

*En tal situación, deberá tenerse presente que el artículo 190 establece que las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deben publicarse en la gaceta municipal y en el periódico oficial del Gobierno del Estado".*

**SEGUNDO.** La referida Acta número 9 de fecha (17) diecisiete de enero del presente año (2005) que ordenó el inicio del procedimiento de revocación, fue notificado debidamente a la empresa ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V. y a su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., mediante correo certificado y además en la actuación que se contiene en la escritura número 1191, volumen 37 de fecha (19) diecinueve de enero del año dos mil cinco, pasada ante la fe de la licenciada MARIA DE LA PAZ CALLEROS TORRES, notaria pública número 2 y del patrimonio inmueble federal, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, concediéndoles un plazo de (15) quince días para que comparecieran ante el Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, a manifestar por conducto de sus legítimos representantes lo que a su interés conviniera o a oponerse al inicio del procedimiento y a ofrecer pruebas de su intención, quedando el expediente a su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento, para su consulta .

**TERCERO.** La Secretaría del Ayuntamiento hizo constar que el plazo que se concedió a ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., para oponerse al inicio del procedimiento

inició, el día 20 (veinte) de enero del año 2005 (dos mil cinco) y concluyó el día 9 (nueve) de febrero del mismo año.

**CUARTO.** Por escrito de fecha (9) nueve de febrero del año (2005), dos mil cinco, compareció el Licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, con el carácter de apoderado de la sociedad denominada A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., a dar contestación al oficio por medio del cual se le notificó el inicio del procedimiento de revocación del contrato de concesión de uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de Ciudad Lerdo, Durango. A dicho escrito recayó el acuerdo de fecha (12) doce de febrero del año (2005 dos mil cinco, en el que se tuvo al licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, por justificando su carácter de apoderado de la sociedad denominada A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., y por haciendo las manifestaciones en dicho escrito, así como por ofreciendo las pruebas documentales mencionadas en el mismo escrito. En el mismo acuerdo, se determinó no tener a ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., por haciendo las manifestaciones contenidas en el referido escrito, porque no acompañó documento alguno que justificara tal representación con dicho escrito y no comparece al inicio del mismo sino que tan solo aparece al final firmando el escrito, declarándose precluido su derecho. En el mismo acuerdo, se abrió un periodo probatorio por el plazo de (15) quince días.

**QUINTO.** El día (8) ocho de marzo del presente año (2005) dos mil cinco compareció el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, a ratificar por escrito como pruebas de su mandante A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., las ofrecidas en el capítulo de pruebas del escrito de fecha (9) nueve de febrero del año en curso. Así mismo, se presentó escrito de fecha (8) ocho de marzo del presente año, suscrito por el C. PAUL JORGE RAMIREZ RIVAS. En virtud de estos escritos se dictó el acuerdo de fecha (15) quince de marzo del año 2005, en el que se admitieron a ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., y a la persona moral denominada A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., las documentales que ofrecieron por conducto de sus representantes, consistentes en: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 13515, TOMO 435, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1999, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO OCTAVIANO RENDON ARCE, NOTARIO PUBLICO NUMERO 3 DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO DURANGO; 2.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA DE LA NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERDO DURANGO, LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO Y SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO A LA EMPRESA A.R. DE LA LAGUNA S.A. DE C.V CON FECHA 19 DE ENERO DE 2005; 3.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO SR. CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ CONSISTENTE EN OCHO FOJAS DEL ACTA NUMERO 01 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LERDO; 4.- DOCUMENTAL CONSISTENTE

EN COPIA DEL COMUNICADO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005 SUSCRITO POR LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LERDO, DONDE SOLICITA AL H. AYUNTAMIENTO DE LERDO SE ABRA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION PARA LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CONSTRUCCIONES DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES Y PARA LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE QUE FUE DADO EN COMODATO; 5. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA DEL COMUNICADO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2005 ENVIADO POR LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO A LOS C.C. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LERDO EN RELACION AL ANALISIS DE LA SITUACION JURIDICA DE LA CONCESION OTORGADA A LAS EMPRESAS ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, Y/O A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V; 6. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO, SR. CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ CON FECHA 17 DE ENERO DE 2005, DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL ACTA NUMERO 9 DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2005, CELEBRADA A LAS 11:00 HORAS EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CABILDO EN CIUDAD DE LERDO DURANGO; 7. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO DURANGO, SR. CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005 DEL ACUERDO 134/2005 DONDE EL CABILDO EN PLENO APROBÓ POR UNANIMIDAD DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO DE CABILDO NUMERO 124 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2004, EN EL QUE SE NOTIFICA A LAS EMPRESAS ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, Y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.; 8.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD LERDO, DURANGO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005, DONDE SE EMITE EL ACUERDO NUMERO 135/2005 Y EN EL QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD SE ABRE AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LAS EMPRESAS ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V. Y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, SOBRE LA CONCESIÓN OTORGADA PARA EL USO, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES; 9. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD LERDO, DURANGO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005, Y QUE CONTIENE CONTRATO DE CONCESION DE USO, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE CIUDAD LERDO, DURANGO DE FECHA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2001 CELEBRADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO, ING. GERARDO KATSICAS RAMOS CON LA PARTICIPACION CONJUNTA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LERDO, DURANGO,

REPRESENTADO POR EL ING. ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ POR UNA PARTE Y POR LA OTRA ODIS ASVERSA, SA. DE C.V. Y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.; 10.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005, RELATIVA AL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EL DIA JUEVES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004; 11. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005 RELATIVA A LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO ENTRE OTROS; 12. DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO DURANGO, SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005, EN RELACIÓN A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SEGÚN ACTA NÚMERO 01 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004, CELEBRADA A LAS 11: 24 HORAS EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CABILDO DE LERDO, DURANGO, DONDE SE HACE NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE CIUDAD LERDO, DURANGO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ; 13.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005 Y QUE CONTIENE ACUERDO DONDE SE TOMÓ LA PROTESTA COMO SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD LERDO, DURANGO AL MENCIONADO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ; 14.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DEL AÑO 2005 EN RELACIÓN AL OFICIO NUMERO 2269/2004, EN EL QUE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE CIUDAD LERDO, DURANGO, EFECTUA LA DESIGNACIÓN DE DICHO CARGO AL MENCIONADO SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ; 15.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO, SEÑOR CARLOS ALBERTO MORALES NUÑEZ DE FECHA 17 DE ENERO DE 2005, DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6884, VOLUMEN 110 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA ROSA MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ NAVA, NOTARIO PUBLICO NUMERO 01 DE CIUDAD LERDO, DURANGO; 16.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA DEL COMUNICADO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2001 CON SELLO DE RECIBIDO CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2001 POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DIRIGIDO AL LICENCIADO CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, DIRECTOR DE DICHA DEPENDENCIA , DONDE SE LE ADJUNTA EL PROYECTO EJECUTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE

TRATAMIENTO Y RECICLAJE DE AGUA RESIDUAL SANITARIA E INDUSTRIAL PRETRATADA DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO; 17.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA DE COMUNICADO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2001 CON SELLO DE RECIBIDO CON FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2001, POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA DIRIGIDA AL ING. MANUEL MACIAS HERNANDEZ, SUBDIRECTOR DE GENERACION DE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DONDE SE LE ADJUNTA EL PROYECTO EJECUTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE TRATAMIENTO Y RECICLAJE DE AGUA RESIDUAL SANITARIA E INDUSTRIAL PRETRATADA DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO; 18.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA DEL COMUNICADO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2001 DIRIGIDO AL SEÑOR LUIS FERNANDO GONZALEZ ACHEM, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD LERDO, DURANGO DONDE SE LE COMUNICA QUE YA FUÉ ENTREGADO EL PROYECTO EJECUTIVO DEL SISTEMA INTEGRAL DE TRATAMIENTO Y RECICLAJE DE AGUA RESIDUAL, SANITARIA E INDUSTRIAL PRETRATADA DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y A LA COMISION NACIONAL DEL AGUA; 19.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO DE LA ESCRITURA NUMERO 3,303, TOMO 81, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2002, OTORGADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA MARIA DE LA PAZ CALLEROS TORRES NOTARIO PUBLICO NUMERO 02 DE CIUDAD LERDO, DURANGO QUE CONTIENE FE DE HECHOS POR MEDIO DE LA CUAL SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA VIGESIMA SEXTA DEL MULTICITADO CONTRATO; PROBAS QUE DADA SU NATURALEZA PRECONSTITUIDA SE TIENEN POR DESAHOGADAS DESDE ESTE ACTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 188 FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y POR EL ARTICULO 166 DEL CODIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO. En el mismo acuerdo, las actuaciones se pusieron a disposición de los interesados por el plazo de (5) cinco días para formular alegatos por escrito.

**SEXTO.** El licenciado PAUL JORGE RAMIREZ RIVAS, mediante escrito de fecha (8) ocho de marzo del año (2005) dos mil cinco, interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo de fecha (12) de febrero del año (2005), dos mil cinco. Recurso que fue admitido a trámite por acuerdo de fecha (15) quince de marzo del año (2005) dos mil cinco para ser resuelto en la definitiva.

**SEPTIMO.** Por acuerdo de fecha (7) siete de abril del presente año 2005, se declaró precluido el derecho que se concedió a las partes para que formularan alegatos, declarándose cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír la resolución definitiva que ahora se pronuncia.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** – Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo quinto y 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105 fracción b) 106 y 109 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y los artículos 1º, 4, 27 inciso A), fracción VIII, inciso C), fracción VIII, y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 33, 170, 174, 186 fracción I, 187 fracción VII y 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y los artículos 16, 20, 44, 45, 27 fracción II y VIII, 28, fracción IV, 30, 31, 33 fracción I, 34, 37 de la Ley de Aguas Nacionales y 65 y 68 del Reglamento de esta Ley, así como los artículos 1º. Y 55 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, este Ayuntamiento de Lerdo, con cabecera en Ciudad Lerdo, Durango, resulta competente para conocer y resolver de la presente causa atinente a la revocación del contrato de concesión materia del contrato del uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales y de la construcción de la Planta Tratadora de Aguas Residuales de esta Ciudad de Lerdo, Durango, que fuera celebrado el día 18 de abril del año 2001, con las concesionarias ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.,

**SEGUNDO.** – El procedimiento se encuentra previsto en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como en lo dispuesto en los artículos 2º. Y 55 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, por lo cuales de declararse y se declara procedente el presente Recurso de Inconformidad.

**TERCERO.** Que de conformidad con los artículos 2, 82 y 83 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, la oposición a los actos y resoluciones de trámite son impugnables mediante el recurso de inconformidad previsto en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo I, Sección Primera, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del mencionado Código de Justicia Administrativa; por lo cual se declara procedente y bien admitido a trámite el Recurso de Inconformidad hecho valer por ODIS ASVERSA, S.A DE C.V., a través de su apoderado licenciado JORGE PAUL RAMIREZ RIVAS, en contra del acuerdo de fecha (12) doce de febrero del año 2005; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Justicia Administrativa, se procede a resolver dicho recurso en los términos siguientes:

1. Con fecha (12) doce de febrero se dictó el acuerdo en relación con el escrito de contestación que presentó el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, Apoderado de la Sociedad A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, cuyo contenido es el siguiente:

"CIUDAD LERDO DURANGO, A 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2005, POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA AL CUAL SE ACOMPAÑA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA ODIS ASVERSA, ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA A.R. DE LA LAGUNA, DE OFICIO DE COMUNICADO AL C. LUIS

FERNANDO GONZALEZ ACHEM, DE OFICIO DE COMUNICADO AL SUBDIRECTOR DE GENERACIÓN, DE OFICIO DE COMUNICADO A LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, DE ACTA DE NOTIFICACION DE LA NOTARIO LIC. MARIA DE LA PAZ CALLEROS, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL EXPEDIENTE DE TRASLADO QUE LE FUERA ENTREGADO POR ESTE AYUNTAMIENTO MISMO QUE CONTIENE CIENTO QUINCE FOJAS, SE TIENE AL LICENCIADO JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, POR JUSTIFICANDO SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA A.R. DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. Y CON DICHA PERSONALIDAD SE LE TIENE POR HACIENDO LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN DICHO ESCRITO DENTRO DEL PLAZO QUE PARA TAL EFECTO SE LE CONCEDIÓ EN DILIGENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2005 Y POR OFRECIENDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE EN DICHO ESCRITO SE MENCIONAN MISMAS QUE SERAN ADMITIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 188, FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y EL ARTICULO 161 DEL CODIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO, POR OTRA PARTE, NO HA LUGAR A TENER A LA PERSONA MORAL DENOMINADA ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V. POR HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO DE CUENTA, DEBIDO A QUE NO SE ACOMPAÑA DOCUMENTO ALGUNO QUE JUSTIFIQUE LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA EL LICENCIADO FABIAN YAÑEZ CARBAJO, QUIEN APARECE FIRMANDO AL FINAL DEL ESCRITO DE CUENTA, SIN COMPARRECER AL INICIO DEL MISMO ESCRITO, TAL Y COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, APLICADO EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, ATENTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 2º, DE LA PRIMERA LEY EN MENCIÓN Y HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE SE LE CONFIRIÓ PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE LO HUBIERA HECHO, SE DECLARA PRECLUIDO EL DERECHO QUE PARA TAL EFECTO SE CONCEDIÓ A ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188. FRACCIÓN III, DE LA REFERIDA LEY ORGANICA, SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO, DEBIENDO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ASENTAR EN AUTOS EL DÍA EN QUE PRINCIPIA Y EL DÍA EN QUE TERMINA DICHO PERÍODO PROBATORIO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE",.

2.- La parte impugnante hizo valer el agravio siguiente:

"EL ANTERIOR ACUERDO QUE SE COMBATE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI MANDANTE, VIOLANDO EN SU PERJUICIO LAS GARANTIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUIEN NO OBSTANTE DE HABER OCURRIDO A DAR CONTESTACIÓN COMO SE ACREDITA SE LE DESCONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTE EL C. FABÍAN YAÑEZ CARBAJO QUIEN ANEXÓ A SU ESCRITO QUE FUENSE ACORDADO POR EL CABILDO EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE MI MANDANTE DONDE SE LE CONCEDEN LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPARRECER AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE CIUDAD LERDO, DURANGO Y LA CUAL POR QUE SI EXISTIA DUDA EN LA PERSONALIDAD DEL MISMO CON

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 DEL CODIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE DURANGO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO DEBIÓ DE HABÉRSELE DADO VISTA POR ESCRITO Y UNA SOLA VÉZ A MI MANDANTE INDICÁNDOLE LA OMISIÓN PARA QUE DENTRÓ DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE DICHA PREVENCIÓN SUBSANE LA FALTA, LO CUAL NO OCURRIÓ SINO QUE DE PLANO LOS INTEGRANTES DEL CABILDO APLICARON EXCLUSIVAMENTE UNA PARTE DEL ORDENAMIENTO EN CITA VIOLANDO LOS DERECHOS DE MI MANDANTE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CODIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE DURANGO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, YA QUE EL ACUERDO QUE SE COMBATE PONE FIN A LA INTERVENCIÓN DE MI MANDANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE CIUDAD LERDO, DURANGO AL DESCONOCÉRSELES LA PERSONALIDAD DE SU DIVERSO APODERADO TENIÉNDOSELE POR HABER COMPARCIDO EN TIEMPO AL MULTICITADO PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ANTES CITADO.

3.- El agravio que hace valer el Licenciado PAUL JORGE RAMIREZ RIVAS, en su carácter de apoderado jurídico de la sociedad denominada ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, resulta infundado para revocar la resolución impugnada.

En efecto, en primer lugar, el impugnante hace consistir su agravio en la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a lo cual debe decirse que dicho agravio deviene infundado dado que en nuestro sistema existe el control concentrado de la Constitución, siendo exclusivamente el Poder Judicial Federal al que le corresponde decidir sobre la violación o no a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el agravio que se hace valer resulta infundado, porque contrariamente a lo afirmado por el inconforme, la resolución impugnada se ajusta a lo dispuesto por los artículos 17, 24 y 25 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En efecto, el Artículo 17 del mencionado Código Administrativo, dispone que las autoridades administrativas, no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en este ordenamiento.

El promovente, deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

El artículo 24 del mismo código dispone que las promociones deben hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o

razones que dan motivo a la petición, la autoridad administrativa a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión, escrito que deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

Asimismo, en el artículo 25 del referido Código de Justicia Administrativa, se dispone que cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañen los documentos señalados en el artículo 17 de este Código, la autoridad administrativa prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado, o, en su caso, al representante legal, indicándole la omisión, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha promoción.

En el caso, del escrito de contestación de fecha (9) nueve de febrero del año (2005) dos mil cinco, se desprende que tan solo compareció el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., personalidad que según se desprende del proemio del referido escrito se justificó con la copia certificada de la escritura pública marcada con el número 13515 otorgada ante la fe del licenciado OCTAVIO RENDÓN ARCE, notario público número 3 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

En tal situación, el agravio que hace valer el licenciado PAUL JORGE RAMIREZ RIVAS, en su carácter de apoderado de ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., resulta infundado porque del escrito de contestación no se desprende que su representada ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., hubiera contestado el oficio que se le notificó dándole a conocer el inicio del Procedimiento de Revocación del Contrato de Concesión de Uso, Explotación y Aprovechamiento de las Aguas Residuales de Ciudad Lerdo, Durango.

Efectivamente, de dicho escrito se desprende que la promoción fue elaborada en forma singular por el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, como apoderado de la sociedad denominada A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, quien contestó el oficio de inicio del procedimiento de revocación que oportunamente se hiciera saber a su representada, y las peticiones contenidas en dicho escrito, están hechas en forma singular tan solo a nombre de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, razón por la cual el acuerdo de fecha (12) doce de febrero del año 2005, es congruente con la promoción que presentó el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO; y la sola circunstancia de que dicho escrito aparezca firmado también al parecer por el licenciado FABIÁN YAÑEZ CARBAJO, sin haber comparecido en el proemio de dicho escrito ni mencionar el nombre de su representada, ni cumplir con ninguno de los requisitos que establece el artículo 17 del Código de Justicia Administrativa, ni contener ninguna petición para su representada, deba estimarse que

por la sola circunstancia de que dicho escrito de contestación aparezca una firma que se atribuye al parecer al Licenciado FABIÁN YAÑEZ CARBAJO, sobre la denominación de ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., deba atribuirse dicho escrito también a ODIS ASVERSA S.A. DE C.V. para que pudiera generarse la aclaración que previenen los artículos 17 y 25 del Código de Justicia Administrativa, ya que dicho escrito vincula tan solo a la sociedad denominada A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.,

En tal situación, el agravio que esgrime el inconforme al dolerse de que no se le requirió para que subsanara la omisión a que se refiere el acuerdo de fecha 12 de febrero del año en curso, consistente en que del escrito de fecha 9 de febrero del año en curso, no se desprendía documento alguno que justificara la representación del Licenciado FABIAN YAÑEZ CARBAJO, a pesar de que en la razón de recibo que aparece en el escrito de fecha 09 de febrero del año en curso que presentó el Licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, se desprende el Acta Constitutiva de ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., resulta inoperante e insuficiente para revocar el acuerdo que se impugna porque la promoción de fecha 09 de febrero del año en curso, ~~fue elaborada en forma singular por el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, Apoderado Jurídico de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.,~~ siendo el único vinculado por dicho escrito.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, es de resolverse y se resuelve:

~~UNICO.~~ Se confirma el acuerdo impugnado de fecha (12) doce de febrero del año 2005, en el que se tuvo por no hechas las manifestaciones a la persona moral ODIS ASVERSA S.A. DE C.V. y por ende precluido el derecho para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por las razones previamente citadas, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 88 fracción II del Código de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Municipio.

**CUARTO.-** En seguida, habiéndose resuelto el recurso de inconformidad hecho valer por el licenciado JORGE PAUL RAMIREZ RIVAS, como apoderado de ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., se procede a resolver el procedimiento de revocación, analizando el escrito de contestación que formulará el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, en su carácter de apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., y tomando en consideración las pruebas documentales que se les admitieron a las empresas concesionarias, deberá de resolverse en primer lugar las cuestiones atinentes al procedimiento y luego, las cuestiones atinentes al fondo de la causa.

Así, en el escrito de contestación, apartado primero el Licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, apoderado jurídico de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, hace valer la improcedencia del procedimiento de revocación basándose en el contenido de las Cláusulas Vigésima Cuarta a la Vigésima Séptima, con excepción de

la Vigésima Sexta en el que las partes pactaron el procedimiento de rescisión del contrato de concesión, el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de ciudad Lerdo, Durango, específicamente las causas imputables al Municipio, a ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, y/o A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, ya sea durante la construcción y/o operación de la misma, Cláusulas que transcribe en el escrito de contestación, de donde desprende que las partes estipularon un procedimiento conciliatorio y de arbitraje para resolver los litigios que surgieran entre las mismas; y que al no haberse agotado dicho procedimiento conciliatorio y de arbitraje, entonces resulta improcedente el procedimiento de revocación previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango.

La objeción en estudio resulta infundada toda vez que para que pudiera operar el procedimiento conciliatorio y de arbitraje previsto en la Cláusula Vigésima Séptima del contrato de concesión en estudio, era condición indispensable que la concesionaria ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V. y su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, hubieran cumplido previamente con el pago por adelantado a que se obligaron en la cláusula Décima Primera, apartado 11.3 del contrato de concesión en cuestión.

En efecto, de la interpretación sistemática de las Cláusulas Décima Primera, Décima Novena y Vigésima Sexta, se desprende que los efectos del contrato iniciarían una vez celebrado el título de concesión, esto es, a la firma del contrato de concesión; y que una vez en vigencia dicho instrumento, esto es una vez celebrado el contrato de concesión, la empresa concesionaria pagaría al Municipio o a la autoridad competente para recibir dichos pagos la cantidad de \$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sirviendo el contrato de concesión como el recibo más amplio y eficaz que en derecho correspondiera respecto al pago anticipado, y una vez que la planta entrara en operación el SAPAL, emitiría la factura correspondiente donde se incluirían los impuestos respectivos, siendo que el Contrato de Concesión tiene un valor probatorio en términos de los artículos 200, 207 fracción II, 223, 224 y 234 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango de aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, ya que dicho contrato de concesión fue expedido por el Presidente Municipal en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, aunado a que fue acompañado y no fue objetado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Estas cláusulas deben interpretarse junto con el cheque fechado el día 17 de abril del año 2001, número 0208-519990145-57011190244-0000021 firmado por el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, representante legal de A.R. DE LA LAGUNA S.A. DE C.V., quien libró dicho cheque a cargo del Banco Santander Mexicano, a favor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, por la cantidad de \$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), documento al que se le concede valor

probatorio en términos de los artículos 200, 207 fracción II, 226 y 234 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango de aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, ya que fue acompañado al inicio del procedimiento y no fue objetado dentro del término que para tal efecto concede el Código de Justicia Administrativa, documento que al ser presentado al Banco librado para su depósito en la cuenta que para tal efecto lleva la Tesorería del Municipio, fue devuelto sin pagar el referido cheque por la Institución librada, debiendo tenerse presente que de conformidad con el artículo 7º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro".

En relación con la falta de pago del referido título de crédito, no hizo referencia alguna el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, por lo que de la conducta desarrollada por las partes contratantes, se desprende que las concesionaria ODIS ASVERSA, SA. DE C.V, y su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., incumplieron con la obligación del pago por adelantado prevista en la Cláusula Décima Primera del contrato de concesión en mención, razón por la cual no le es permitido invocar el procedimiento de conciliación y arbitraje previsto en las Cláusulas Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta y Vigésima Séptima del referido contrato.

Es pertinente hacer notar que el procedimiento previsto en la Cláusula Vigésima Cuarta se estableció tan solo para las causas de rescisión previstas en dicha cláusula, dentro de las que no se encuentra el incumplimiento de la concesionaria a su obligación de pago por adelantado que contrajo en la Cláusula Décima Primera del contrato de concesión.

En virtud de lo anterior, se declara infundado lo expresado en el apartado primero del escrito de contestación que presentó A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, por conducto de su apoderado.

En cuanto a que no exista precepto legal alguno que proscriba la celebración del convenio arbitral en un contrato como lo es el de concesión para el uso aprovechamiento y explotación de las aguas residuales y tratadas y para la construcción de la Planta Tratadora, compromiso por virtud del cual se deposita en los árbitros la facultad de los conflictos jurídicos que éstas someten a su consideración ya que emanen de un compromiso formado entre particulares, por el que se determinó que para el reconocimiento y ejecución del laudo que se llegase a dictar para dirimir las controversias, las partes se sujetarían a los Tribunales del Estado de Durango en razón de que los árbitros quedan sujetos a las reglas del procedimiento y/o arbitraje del Centro de Arbitraje de México. En relación con este argumento, cabe considerar, que contrariamente a lo argumentado por el representante de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, no puede estimarse que el contrato-concesión en cuestión haya sido celebrado entre particulares, cuando una de las partes fue el Republicano Ayuntamiento de Lerdo, persona moral de derecho público, derecho en el cual rige el principio que las autoridades solo

pueden hacer lo que la Ley expresamente les permite; y, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en cuyo artículo primero se dispone que dicha ley regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de la Administración Pública Municipal, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones aplicables, en dicha ley no existe ninguna norma que permita al Municipio a comprometer en árbitros los litigios en los que fuese parte, máxime que el Código de Justicia Administrativa para Estado de Durango, en su artículo 1º, dispone que las disposiciones de dicho Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la administración pública estatal y municipal, ordenamiento que resulta aplicable también a los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal y municipal respecto a sus actos de autoridad a los servicios que los Municipios presten de manera exclusiva y a los contratos y convenios que los particulares solo puedan celebrar con los mismos, disponiéndose en su artículo 2º, que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por las mismas, en lo que no se opongan al referido Código de Justicia Administrativa.

Luego entonces, si en el contrato concesión se rige por el derecho administrativo que pertenece a la rama del derecho público en el cual impera el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les permita la Ley, no encontrándose norma alguna que permita al Municipio comprometer en árbitros los negocios en que fuera parte, por esta consideración resulta infundado el argumento que vierte el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, en su escrito de contestación. Sin embargo, se reitera que la concesionaria y su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., no pueden invocar en su favor el contenido de las Cláusulas Vigésima cuarta, Vigésima Quinta y Vigésima Séptima del Contrato de Concesión en cuestión, porque no cumplieron con el pago anticipado previsto en la Cláusula Décima Primera del Contrato-Concesión.

**QUINTO.** En segundo lugar, el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., afirma que la naturaleza del contrato no es el de una concesión, sino que se trata realmente de un contrato civil y en apoyo a su argumentación cita la opinión de diversos tratadistas, así como el contenido de la Cláusula Primera del contrato de concesión en la cual se establece el objeto de la misma y se dispone "sin que la concesión sea un servicio público, ya que se regulará de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento", afirmando además que el contrato tiene la naturaleza de la prestación de un servicio profesional, porque las aguas tratadas serían comercializadas por el mismo Municipio.

El anterior argumento se considera infundado, toda vez que de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone

que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Esta misma disposición se encuentra contenida en el artículo 109 inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y en el párrafo final de dicho artículo se dispone que los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, cuando por razones económicas, sociales o técnicas así se requiera.

Así mismo, la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 167 dispone que los Ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento y conservación de sus servicios públicos, considerándose como tales los señalados en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

Luego, si por virtud del contrato en mención, el municipio otorgó a la empresa ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, y su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, la concesión para el aprovechamiento, uso y explotación de las aguas residuales y pretratadas de Ciudad Lerdo, Durango, lo cual está íntimamente vinculado al cumplimiento de las funciones y servicios públicos del Municipio debe considerarse que el contrato en cuestión tiene la naturaleza de un contrato administrativo o contrato concesión, máxime que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, y conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales, es competencia de las autoridades municipales, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren asignado, incluyendo las residuales, explotación, uso o aprovechamiento que se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de ley, se impone concluir que el tratamiento de las aguas residuales, tiene la naturaleza de un servicio público, cuya naturaleza no puede ser desvirtuada por lo estipulado en la Cláusula Primera del Contrato que invoca el representante de A.R. DE LA LAGUNA, porque la naturaleza del servicio público, no puede ser desvirtuada por un acuerdo de voluntades.

Asimismo, en los artículos 170 y 171 de la misma Ley Orgánica, se dispone que sin perjuicio de que los servicios públicos se presten a través de dependencias de la administración municipal directa o de organismos descentralizados, los ayuntamientos podrán prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar la conveniencia para la comunidad, de concesionar determinados servicios públicos. No podrán ser objeto de concesión los servicios de Seguridad Pública y Tránsito.

En tal situación, se concluye que el Municipio al celebrar el contrato por virtud del cual se otorgó a la empresa ODIS ASVERSA, SA. DE C.V, y su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, el aprovechamiento, uso y explotación de las aguas residuales y pretratadas de ciudad Lerdo, el Municipio no perdió completamente su carácter de autoridad, pues la sigue conservando en todo cuanto sea necesario para exigir y reglamentar la satisfacción de las necesidades de la comunidad que lo motivaron a celebrar dicho contrato, el cual tuvo por objeto la organización y reglamentación del servicio público de las aguas residuales y pretratadas de ciudad Lerdo, Durango, razón por la cual tal acto no es propiamente contractual, aunque estén relacionados con el contrato, pues no nace del mero concurso de voluntades de las partes, sino que nace de la voluntad del Estado que en las normas antes invocadas permiten al Municipio concesionar dicho Servicio, el cual atañe a una de las funciones que por imperio tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local debe desempeñar el Municipio, por lo que contrariamente a lo considerado por el apoderado de A. R. de la LAGUNA S.A. DE C.V., se concluye que la naturaleza del contrato es administrativa y no civil como se afirma en la contestación por el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.,

**SEXTO.** En el apartado tercero de su escrito de contestación el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, transcribe parte del acuerdo por medio del cual se inicia el procedimiento de revocación del contrato de revocación de uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de ciudad Lerdo, Durango, haciendo valer que de conformidad con la Cláusula Décima Novena inciso j), es obligación del Municipio renovar y mantener vigentes los títulos que contengan los derechos que correspondan sobre las aguas objeto de esta concesión durante toda la vigencia del presente contrato y llevar a cabo las inscripciones, gestiones y trámites necesarios ante la Comisión Nacional del Agua para efectos de la validez y legalidad de la concesión y las aguas, por lo tanto, afirma en su contestación el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., que no obstante que el contrato de concesión en cuestión se llevó a cabo en contravención al artículo 37 de la Ley de Aguas Nacionales, porque no se obtuvo la autorización para la celebración de dicho contrato, dicha falta de autorización o inscripción, no puede hacerse valer por el ayuntamiento como una causa de revocación, porque sería tanto como prevalecerse de su propio dolo, ya que dicha autorización o inscripción en la Comisión Nacional del Agua, era obligación del propio Ayuntamiento; razón por la cual agrega el representante de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., que las concesionarias no se encuentran obligadas al pago de cantidad alguna en este momento como lo dispone el artículo 29 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, ya que como ha quedado señalado en el punto que antecede, el contrato de uso, explotación y aprovechamiento de aguas residuales de ciudad Lerdo, quedó sujeto a la condición suspensiva de que el Municipio y/o SAPAL, dieran cumplimiento a las obligaciones marcadas con los incisos A), B), C), D), y E), para que las concesionarias se encontraran obligadas a dar cumplimiento al pago estipulado en la Cláusula Décima Primera del mencionado contrato,

pero es él caso que dichas autoridades no han cumplido con las obligaciones a su cargo, por lo tanto, la obligación a cargo de las concesionarias no ha nacido debido al cumplimiento deficiente de las referidas autoridades.

Lo anterior, resulta infundado, en primer lugar porque la concesionaria y su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. no pueden reclamar el cumplimiento de la Cláusula Décima Novena inciso j) del contrato de concesión, porque ni la concesionaria ni su subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. cumplieron con su obligación previa del pago por adelantado contenida en la Cláusula Décima Primera apartado 11.3 del contrato de concesión; y las concesionarias no expresan razón cual ninguna ni aportan ninguna prueba que justifique el que no se hubiera pagado el cheque que entregaron al Ayuntamiento pretendiendo dar cumplimiento al pago por adelantado previsto en la Cláusula Décima Primera del Contrato.

En segundo lugar, si bien es cierto que en la Cláusula Décima Novena inciso j) dentro de las obligaciones del Municipio se encuentra estipulada la de renovar y mantener vigentes los títulos que contengan los derechos que correspondan sobre las aguas objeto de la concesión, durante toda la vigencia de dicho contrato, y llevar a cabo las inscripciones, gestiones y trámites necesarios ante la Comisión Nacional del Agua, para efectos de la validez y legalidad de la concesión y las aguas; también es cierto que dicha cláusula no puede cumplirse con la sola intervención del ayuntamiento, toda vez que el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales dispone que en los casos en que no intervengan fedatarios públicos en la transmisión de derechos, como sucedió precisamente en el contrato de concesión del uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de ciudad Lerdo, Durango, la solicitud de autorización de transmisión, se deberá firmar conjuntamente por el concesionario o asignatario y por el adquirente del derecho; de aquí que resulte ineficaz el contenido de la Cláusula que invoca el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. para impedir que no pueda considerarse la nulidad o ineficacia prevista en el artículo 37 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual en forma imperativa dispone que serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a dicha Ley, con independencia de la revocación a la que se refiere el artículo 27, fracción II inciso d) de la Ley de Aguas Nacionales.

En tal situación, es incorrecto el argumento que hace valer el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., al afirmar que el Ayuntamiento se esté prevaleciendo de su propio dolo, cuando que para la inscripción o autorización en el Registro Público de Derechos de Agua, del aviso a que se refieren los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se requiere que dicho aviso sea firmado conjuntamente por el concesionario o asignatario y por el adquirente del derecho, aviso que no se llevó a cabo según se desprende de las pruebas que obran en este procedimiento, razón por la cual se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 37 de

la Ley de Aguas Nacionales la cual, como ya se dijo dispone que serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se formulen en contravención a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

**SÉPTIMO.** En el apartado cuarto del escrito de contestación, el apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, transcribe el apartado tercero del Acuerdo Número 9 del Ayuntamiento de fecha 17 de enero del presente año 2005, en el que se señala que en las escrituras constitutivas de las empresas concesionarias no se encuentra dentro de sus respectivos objetos sociales la facultad de construir plantas tratadoras de aguas residuales; y afirma el representante de A.R. DE LA LAGUNA que en la escritura 13515 de fecha 21 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del licenciado OCTAVIANO RENDÓN ARCE, notario público número 3 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango; se señala dentro del concepto correspondiente al objeto la Cláusula Cuarta 2) El de análisis, tratamiento, potabilización, reacondicionamiento y recuperación de aguas negras residuales o industriales, argumentando que por tal razón es improcedente en este momento se venga a señalar dicho punto más aun cuando el objeto de una sociedad es enunciativo y no limitativo de las actividades que va a realizar y que en todo caso, queda fuera de duda que en el exceso de actuación separado del objeto social, le incumbe reclamarlo a los socios más no a un tercero, ya que desde un principio se tuvo a la vista los documentos con que las partes acreditaron su personalidad reconociéndose las capacidades de su representada para haber indicado desde un primer momento la carencia de dicha facultad, cosa que no se hizo.

El anterior argumento resulta infundado y contrario a lo expuesto por el propio apoderado de A. R. de la Laguna en el apartado segundo de su escrito de contestación, en el que afirma que para que exista el contrato de concesión se requiere que las concesionarias tengan capacidad.

En el caso, del contrato de concesión del uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de Ciudad Lerdo, Durango, tanto del proemio como del capítulo de declaraciones, se desprende que dicho contrato se celebró bajo la condición de que realizaran por su cuenta las inversiones necesarias dentro del Municipio de Lerdo, destinadas a la construcción, equipamiento, puesta en marcha y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y de la Declaración III, la empresa concesionaria declaró que ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, es una empresa legalmente constituida de acuerdo con las leyes mexicanas según consta en escritura pública número 4233, otorgada ante la fe del notario público número 15 Licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, y que subsidiaria A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, se constituyó en escritura pública número 1315 ante el notario público número 3 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, el día 21 de diciembre de 1999.

En el apartado marcado con el número III.3, se declaró que dentro del objeto social de las referidas empresas se encuentra previsto entre otras actividades el diseño, construcción, operación, conservación, mantenimiento, desarrollo, aprovechamiento, uso, explotación, renovación, reparación, comercialización de aguas residuales en general y municipales en particular, así como el establecimiento, construcción, puesta en marcha y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

Y, en la Cláusula Primera referente al objeto y condiciones del contrato, obra la estipulación en el sentido de que la concesión otorgada mediante dicho instrumento se sujetó al cumplimiento de la condición de que la empresa concesionaria construyera y pusiera en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Ahora bien, de la escritura constitutiva de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, contenida en la escritura pública número 13515, Tomo número 435, de fecha 21 de diciembre de 1999, ante la fe del licenciado OCTAVIANO RENDÓN ARCE, notario público número 3 en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, comparecieron los señores licenciados JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, ALEJANDRO ALANIS ROMO, PAUL JORGE RAMIREZ RIVAS y FABIÁN YAÑEZ CARBAJO, a constituir una sociedad anónima de capital variable denominada A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., con domicilio en la ciudad de Gómez Palacio, Durango y con una duración de 99 años y en el apartado correspondiente al objeto de la sociedad, tan solo se menciona que el objeto social será el que se contiene a la letra en los estatutos sociales y que en dicho acto se leyó a los comparecientes en voz alta dicho objeto y expresaron su conformidad con el mismo; y de los documentos del apéndice agregados con la letra "A" se desprende que el objeto de la sociedad fue 1).- Otorgar y recibir asesoría; asistencia técnica y científica para la realización de estudios, cálculos, proyectos, presupuestos, avalúos, peritajes, programas y accesorios para todo tipo de obras y negocios en general, en especial todo aquello relacionado con el tratamiento de aguas. 2).- Análisis y tratamiento, potabilización, reacondicionamiento y recuperación de aguas negras o residuales e industriales. 3).- La comercialización a terceras personas de agua previamente tratada, proveniente esta de las redes o colectores públicos e industriales.- 4).- La realización de proyectos productivos tanto industriales como agrícolas, contando o no con la participación de terceras personas en bienes inmuebles propios o arrendados. 5).- Construcción, urbanización y lotificación de terrenos para fraccionamientos, ya se propios o de terceras personas, previo permiso.- 6).- La compraventa de todo tipo de materiales y productos simples o elaborados que se utilicen para la industria en general, así como la fabricación, elaboración, mezclado y preparación de los mismos. 7).- La compraventa de todo tipo de material o productos que se utilicen dentro de la agroindustria. 8).- La celebración de toda clase de contratos civiles o mercantiles, ya sean públicos o privados que sean necesarios para el objeto, giro y desarrollo de los negocios de la sociedad.- 9).- Ejecutar todos los servicios de conservación, reparación y adaptación de vehículos de transportes terrestres, implementos agrícolas de la construcción y

computadoras.- 10).- La compra y en su caso venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, aparatos, maquinaria y enseres necesarios o convenientes para la realización del objeto social.- 11).- La adquisición, explotación y enajenación por cuenta propia o de terceros, por cualquier título legal, de toda clase de concesiones, permisos, registros franquicias patentes y marcas, autorizaciones nombres comerciales, avisos y dibujos comerciales.- 12).- Arrendamiento o adquisición por cualquier título legal de bienes inmuebles necesarios o convenientes para del desarrollo o fomento de los objetos sociales. 13).- Dar y tomar dinero en préstamo, otorgando o recibiendo las garantías reales o personales que estime convenientes. 14).- Adquirir acciones o partes sociales en otras sociedades de objeto igual o similar. 15).- Emitir y endosar toda clase de títulos de crédito, obligaciones, acciones, bonos partes sociales y valores que permitan las leyes mexicanas, otorgar y aceptar toda clase de garantías reales o personales, constituir hipotecas y otorgar y aceptar fianzas o avales ya sea por cuenta propia o de terceros.- 16).- Otorgar y recibir préstamos, teniendo facultades la sociedad de gravar sus bienes en garantía, suscribiendo o avalando documentos, con motivo de la celebración de operaciones propias o ajenas o de terceros, con facultades inclusive para gravar sus bienes por obligaciones contraídas por terceros, personas físicas o morales y constituirse en deudora solidaria o avalista por cuenta de los mismos. 17).- Llevar a cabo toda clase de comisiones y representaciones con o sin mandato de representación, realizar consignaciones y demás operaciones mercantiles relacionadas con su objeto.- 18).- Realizar toda clase de operaciones de comisión mercantil en negocios mercantiles en todo lo que se relacione con los puntos precedentes.- 19).- En general realizar todos los actos y contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores. 20).- Registrar, adquirir, disponer y explotar toda clase de marcas, patentes y nombres comerciales, así como avisos y celebrar toda clase de contratos.

Asimismo, de la escritura constitutiva de ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, que consta en la escritura pública número 4233, Tomo 160 de fecha 3 de febrero del año 2000, pasada ante la fe del licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, notario público número 15 en ejercicio en dicho distrito judicial, comparecieron los señores FRANCISCO FABIÁN YAÑEZ CARBAJO, y el señor MFIR ELI quienes comparecieron ante dicho fedatario a constituir una sociedad mercantil cuya denominación es ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., con una duración de 99 años, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal y con el siguiente objeto social: 1).- Otorgar y recibir asesoría; asistencia técnica y científica para la realización de estudios, cálculos, proyectos, presupuestos, avalúos, peritajes, programas y accesorios para todo tipo de obras y negocios en general, en especial todo aquello relacionado con el tratamiento de aguas. 2).- Análisis y tratamiento, potabilización, reacondicionamiento y recuperación de aguas negras o residuales e industriales. 3).- La comercialización a tercera personas de agua previamente tratada,

proveniente esta de las redes o colectores públicos e industriales.- 4).- La realización de proyectos productivos tanto industriales como agrícolas, contando o no con la participación de terceras personas en bienes inmuebles propios o arrendados. 5).- Construcción, urbanización y lotificación de terrenos para fraccionamientos, ya sean propios o de terceras personas, previo permiso.- 6).- La compraventa de todo tipo de materiales y productos simples o elaborados que se utilicen para la industria en general, así como la fabricación, elaboración, mezclado y preparación de los mismos. 7).- La compraventa de todo tipo de material o productos que se utilicen dentro de la agroindustria. 8).- La celebración de toda clase de contratos civiles o mercantiles, ya sean públicos o privados que sean necesarios para el objeto, giro y desarrollo de los negocios de la sociedad.- 9).- Ejecutar todos los servicios de conservación, reparación y adaptación de vehículos de transportes terrestres, implementos agrícolas de la construcción y computadoras.- 10).- La compra y en su caso venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, aparatos, maquinaria y enseres necesarios o convenientes para la realización del objeto social.- 11).- La adquisición, explotación y enajenación por cuenta propia o de terceros, por cualquier título legal, de toda clase de concesiones, permisos, registros franquicias patentes y marcas, autorizaciones nombres comerciales, avisos y dibujos comerciales.- 12).-Arrendamiento o adquisición por cualquier título legal de bienes inmuebles necesarios o convenientes para del desarrollo o fomento de los objetos sociales. 13).- Dar y tomar dinero en préstamo, otorgando o recibiendo las garantías reales o personales que estime convenientes. 14).- Adquirir acciones o partes sociales en otras sociedades de objeto igual o similar. 15).- Emitir y endosar toda clase de títulos de crédito, obligaciones, acciones, bonos partes sociales y valores que permitan las leyes mexicanas, otorgar y aceptar toda clase de garantías reales o personales, constituir hipotecas y otorgar y aceptar fianzas o avales ya sea por cuenta propia o de terceros.- 16).- Otorgar y recibir préstamos, teniendo facultades la sociedad de gravar sus bienes en garantía, suscribiendo o avalando documentos, con motivo de la celebración de operaciones propias o ajenas o de terceros, con facultades inclusive para gravar sus bienes por obligaciones contraídas por terceros, personas físicas o morales y constituirse en deudora solidaria o avalista por cuenta de los mismos. 17).- Llevar a cabo toda clase de comisiones y representaciones con o sin mandato de representación, realizar consignaciones y demás operaciones mercantiles relacionadas con su objeto.- 18).- Realizar toda clase de operaciones de comisión mercantil en negocios mercantiles en todo lo que se relacione con los puntos precedentes.- 19).- En general realizar todos los actos y contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores. 20).- Registrar, adquirir, disponer y explotar toda clase de marcas, patentes y nombres comerciales, así como avisos y celebrar toda clase de contratos, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 200, 207 fracción II, 223 y 234 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango de aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, ya que no fue sujetas a objeción e incluso se exhibieron

junto con la contestación que presentó el licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, en su carácter de apoderado de A. R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, demuestran que contrariamente a lo afirmado por dicho representante, en su escrito de contestación, que dentro del objeto social de las referidas empresas, no se encuentra el establecer, construir, poner en marcha y operar plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo tanto, se estima imposible de realizar el cumplimiento del contrato de concesión de uso, explotación y aprovechamiento de las aguas residuales de ciudad Lerdo, Durango, porque el objeto principal de dicho contrato se sujetó a la condición de que la empresa concesionaria construyera y pusiera en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, lo cual resulta imposible por encontrarse tal actividad fuera de su objeto social.

Efectivamente, las empresas concesionarias faltaron a la verdad y a la buena fe al declarar en el contrato en cuestión que dentro de su objeto social se encontrara el establecimiento, construcción, puesta en marcha y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, y siendo esto así, dichas sociedades no pueden crear válidamente actos jurídicos fuera del ámbito de las actividades delimitadas por el fin u objeto mencionados en sus estatutos, ya que la competencia de los administradores o representantes de las sociedades mercantiles se limita a todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, objeto que debe ser expresado en los estatutos sociales con fundamento en los artículos 10 y 6 fracción II de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Los límites de la capacidad jurídica de una persona moral, dependen de los límites legales o fijados por los estatutos para la competencia de los órganos de la misma persona moral.

Capacidad de ejercicio y capacidad de goce de las personas morales son siempre idénticas, dado que las personas morales solamente pueden actuar por medio de sus órganos; en consecuencia, los actos que se llevan a cabo excediendo el objeto social, son nulas, ya que en tal caso, existe inhabilidad para contratar, originándose una nulidad en forma absoluta, ya que el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, contiene claramente dicha prohibición, en virtud de lo anterior, se considera infundado el argumento que hace valer el apoderado de la empresa A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V,

**OCTAVO.** En el apartado quinto del escrito de contestación el Licenciado JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, en su carácter de apoderado de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., manifiesta en que las autoridades con el punto cuarto del Acuerdo número 9 del Ayuntamiento de fecha 17 de enero del año 2005, violan el principio del procedimiento pactado entre las partes, al ordenar hacer del conocimiento del Congreso del Estado el inicio del procedimiento de revocación que traería como consecuencia la revocación o cancelación de la concesión y del contrato de comodato insistiendo A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V, que dicha situación es improcedente porque no existe ninguna concesión ya que en realidad se trata de un contrato liso y llano atento el contenido de la cláusula

Primera del contrato de concesión en la que se señala que el mismo no constituye un servicio público, sino que en realidad se trata de la prestación de servicios profesionales; y en atención a que no se ha dado cumplimiento a la condición suspensiva pactada en la Cláusula Vigésima sexta del contrato, razones por las cuales dice resulta improcedente la terminación del contrato de comodato cuando el Municipio Y SAPAL han sido renuentes en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Este argumento resulta infundado por las razones expresadas en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo que anteceden de esta resolución en los que se determinó que el contrato en cuestión tiene la naturaleza de un contrato administrativo, específicamente de un contrato concesión; lo anterior al atender el objeto para el que fue celebrado y que lo celebro el R. Ayuntamiento de este Municipio y que al tratarse de la Construcción de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, así como del uso aprovechamiento y explotación de estas, le resulta aplicable lo establecido por los artículos 115 fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y que al relacionarse con el artículo 109 de la Constitución del Estado que establece: en su párrafo final que los Municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, cuando por razones económicas, sociales o técnicas así se requiera, que relacionado con los artículos 167, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio y los ordinarios 44 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales, que en el desarrollo de la presente resolución se preciso.

En cuanto al incumplimiento de la Cláusula Vigésima Sexta del referido contrato también resultan infundados los argumentos que vierte el inconforme por las razones que anteriormente se vertieron en los Considerandos de esta misma resolución, consistentes en que las concesionarias no pueden oponer el incumplimiento de la Cláusula Vigésima del Contrato, porque no justificaron haber cumplido con la obligación previa del pago por adelantado, que señala el Contrato de Concesión en la cláusula 11.3, sin dejar pasar por alto que no se trata de obligaciones bilaterales, recíprocas o simultáneas, sino que se trata de una obligación previa como el mismo nombre lo indica de pago por adelantado que debieron haber cumplido las concesionarias para estar en aptitud de reclamar el incumplimiento de la Cláusula Vigésima Sexta del contrato concesión.

**NOVENO.** En el apartado sexto de su escrito de contestación, el representante de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., transcribe el apartado quinto contenido en el Acuerdo número 9 tomado por el Ayuntamiento con fecha 17 de enero del año 2005, situación que califica de inaplicable porque estima que se pasa por alto el procedimiento pactado en el contrato de concesión para dirimir las controversias, atento el contenido de la Cláusula Vigésima séptima del contrato concesión.

Este argumento es infundado dadas las argumentaciones vertidas en este propio resolución en los considerandos Cuarta, Quinto y Sexto en los que claramente se dejó a entender que la parte inconforme no puede invocar las Cláusulas Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta y Vigésima Séptima del contrato al no haber cumplido previamente con el pago por adelantado a que se obliga en la cláusula 113 del contrato-concesión y que el procedimiento previsto en la Cláusula Vigésima Cuarta se estableció tan solo para las causas de rescisión previstas en dicha cláusula dentro de las que no se encuentra el incumplimiento de la concesionaria a su obligación de pago por adelantado que configura la Cláusula 113 del Contrato de concesión y además que el contrato-concesión resulta nulo en forma absoluta porque las concesionarias no tienen capacidad para haber celebrado dicho contrato puesto que no se encuentra dentro de su objeto social la construcción de Plantas Tratadoras de Aguas Residuales, lo anterior al estar a la establecida por los artículos 6 fracción II y 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

En tal situación es infundado el argumento que hace valer el representante de A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.

**DÉCIMO.** En virtud de lo anterior, en la parte resolutiva habrá de resolverse:

Que el contrato en cuestión tiene la naturaleza un contrato administrativo, específicamente de un contrato concesión, atento el contenido de los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 inciso a) de la Constitución Política del Estado de Durango.

Que las concesionarias incumplieron con la obligación de pago por adelantado prevista en la Cláusula Décima Primera apartado 11.3 del Contrato de concesión, prevista en el artículo 187 fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango como una de las causas para la revocación de la concesión.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Aguas Nacionales, son nulas y no producen ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la referida Ley, como en el caso fue la no inscripción de la transmisión materia del contrato de concesión en el Registro de Derechos de agua

Que no se encuentra dentro del objeto social de las concesionarias la construcción de Plantas Tratadoras de Aguas Residuales, atento el contenido de los artículos 10 y 6º. Fracción II de la Ley de Sociedades Mercantiles, por lo que el contrato de concesión resulta nulo en forma absoluta.

Estas causas son bastantes para revocar la concesión del contrato de concesión para la construcción de la Planta Tratadora y el aprovechamiento, uso y explotación de las aguas residuales y tratadas de Ciudad de Lerdo, Durango que fuera celebrado el día 18 de abril

del año 2001, y aprobado por el Cabildo en la sesión ordinaria de fecha 10 de abril del año 2001, que obra en el acta número 83, con fundamento en el artículo 187 fracción VII de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Cue se comunique esta resolución al Congreso del Estado de Durango, ya que mediante decreto número 378 del año 2001, autorizó a este Ayuntamiento de Lerdo a la celebración del referido contrato de concesión, uso, explotación y aprovechamiento de aguas residuales y facultó al Ayuntamiento para ceder en comodato a favor de las empresas concesionarias el inmueble que a título de cesión gratuita condicionada, el Gobierno del Estado entregara a este Municipio mediante decreto 251 de fecha 11 de abril del año 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 30 de fecha 13 del mismo mes y año y que se identifica como Polígono número 3 de los señalados en el Decreto citado, a fin de que se revoque, cancele o quede sin efecto la autorización que fuera conferida para contratar con las mencionadas empresas concesionarias ODIS ASVERSA, S.A.D E C.V, y A.R. DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.

Que con base en el artículo 190 de la misma Ley, se mande publicar esta resolución, en su caso en la gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Que esta resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad.

Por lo anteriormente considerado y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 27, 28, 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 inciso a) y párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los artículos 1º, 4º, 27 inciso d) fracciones VI, VIII, 186 fracción I, 187, fracción IV y VII y 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como en los artículos 44 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales y el artículo 68 del Reglamento de esta Ley, y los artículos 1º, 7º, 55, 56 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, es de resolverse y se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Este Ayuntamiento de Lerdo, con cabecera en la Ciudad de Lerdo, Durango, resultó competente para conocer, tramar y resolver el procedimiento de revocación instaurado a petición de la Licenciada MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, en su carácter de Presidente Municipal y Presidente del Consejo de Administración del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LERDO (SAPAL).

**SEGUNDO.** Se declara correctamente tramitado el Procedimiento para la Revocación del Contrato de Concesión para el

Uso, Aprovechamiento y Explotación de Aguas Residuales y Tratadas y para la construcción de la Planta Tratadora de Aguas Residuales y terminación del comodato de fecha 18 de abril del año 2001.

**TERCERO.-** Se declara infundado el recurso de inconformidad que promovió la concesionaria ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V., en contra del acuerdo de fecha 12 de febrero del presente año 2005.

**CUARTO.-** Se revoca la concesión conferida a las concesionarias ODIS ASVERSA, S.A. DE C.V, y A.R. DE LA LAGUNA; y en consecuencia,

**QUINTO.-** Se deja sin efecto el contrato de comodato sobre el inmueble que se otorgó a las concesionarias, concediéndoles el plazo de quince días para que entreguen dicho inmueble.

**SEXTO.-** Infórmese al Congreso del Estado de la presente resolución y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**SÉPTIMO.-** Hágase saber a lo interesados que esta resolución es impugnable mediante el recurso de inconformidad.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, con cabecera en Ciudad Lerdo, Durango.

SE EXTIENDE EL PRESENTE PARA QUE REALICEN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE ACUERDO Y FINES LEGALES A QUE DIERA LUGAR, DOY FE. ....

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO – NO REELECCIÓN.  
CD. LERDO, DGO., A 26 DE ABRIL DEL 2005

C. CARLOS ALBERTO MORALES NÚÑEZ  
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO